

**GRUPO COMUNITARIO DE TRABAJO SOBRE LA REFORMA DE LA POLICÍA
(GRUCORPO)**

29 de septiembre de 2015

**COMENTARIOS Y SUGERENCIAS A LAS ÓRDENES GENERALES SOBRE
REGISTROS Y ALLANAMIENTOS**

Teniente Coronel Clementina Vega
Directora
Oficina de la Reforma de la Policía
Policía de Puerto Rico
San Juan, PR

Estimada Teniente Coronel Vega:

Según acordado, por este medio GRUCORPO le presenta sus comentarios y sugerencias a las cuatro órdenes generales entregadas el pasado 3 de septiembre del 2015. Debemos advertir que debido a las limitaciones de tiempo los comentarios que aquí se incorporan están sujetos a ser elaborados y discutidos con mayor detenimiento en el futuro. Esto en consideración a la naturaleza continua del proceso de implantación de la reforma.

Capítulo II (Definiciones):

1. Debe definirse “arresto” conforme lo establece la Regla 4 de las de Procedimiento Criminal: “Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá hacerse por un funcionario del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o sometiendo a dicha persona a la custodia de un funcionario. El arrestado no habrá de estar sujeto a más restricciones que las necesarias para su arresto y detención, y tendrá derecho a que su abogado o su familiar más cercano lo visite y se comunique con él.”

2. El inciso (9) define “*Entrevista de Campo: Es una entrevista que va dirigida a obtener datos o información. La entrevista consentida de campo se distingue de una detención investigativa o de cualquier otra entrevista en custodia de la PPR porque la persona entrevistada está en libertad de irse en cualquier momento.*”

Debemos reiterar que **GRUCORPO** endosa la política adoptada de prohibición absoluta a las detenciones investigativas.

- **Pueblo v. Serrano Cancel**, 148 D.P.R. 173 (1999)
- **Pueblo v. Fournier**, 77 D.P.R. 222 (1954)

La definición que contempla la Orden establece que la diferencia entre la entrevista de campo y la detención investigativa estriba en que, en la primera, la persona entrevistada está en libertad de irse y, en la segunda, no. Esta definición es contraria a la política de prohibición de las detenciones investigativas. Anteriormente, manifestamos que las detenciones investigativas (Terry Stops) se han tornado en una práctica que promueve el discrimen y el abuso en contra de minorías, grupos desventajados y tradicionalmente discriminados. Por tanto, la definición de “entrevista de campo” que se pretende adoptar en esta Orden, valida o abre la puerta a las detenciones investigativas y sugiere expresamente que una persona sujeta a una “detención investigativa” no está en la libertad de irse del lugar donde se está efectuando la misma.

Es doctrina reiterada que una vez el acercamiento voluntario se torna adversativo, es decir, que la persona durante la conversación se convierta en sospechosa o su libertad sea efectivamente restringida porque se convierta en un interrogatorio bajo custodia, se activan todas las garantías constitucionales para los sospechosos. Dicho de otro modo, la entrevista voluntaria investigativa nunca debe realizarse a una persona que ya es considerada sospechosa de delito, toda vez que se activarían las garantías constitucionales contra la autoincriminación y cualquier acercamiento debe realizarse en el contexto de un interrogatorio a un sospechoso. Cuando se interroge a la parte presuntamente responsable o sospechosa se tiene que cumplir con la doctrina de **Miranda v. Arizona**, 384 US 436 (1996) y su progenie (destacando de forma particular los casos de **Corley v. US**, 556 US____ (2009) y **Pueblo v. Millán Pacheco**, 2011 TSPR 118) desde el momento en que se centren sospechas sobre dicha persona.

Reiteramos que el o la agente del orden público debe documentar la entrevista y describir en detalle la razón por la cual la persona fue entrevistada, la información obtenida, así como el tiempo, lugar, duración y circunstancias en las que tomó lugar la entrevista.

3. Debe revisarse la definición de “testimonio estereotipado” a la luz de la jurisprudencia que se discute a continuación.
 - El Tribunal Supremo ha manifestado que un testimonio estereotipado es aquel que se reduce a “establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlo.” **Pueblo v. Acevedo Estrada**, 150 D.P.R. 84 (2000); **Pueblo v. Camilo Meléndez**, 148 D.P.R. 539 (1999).
 - Así también, es norma reiterada que, en nuestra jurisdicción, *“el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, en este caso agentes del orden público, debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de*

ciudadanos inocentes". **Pueblo v. Rivera Rodríguez**, 123 D.P.R. 467, 480 (1989).

- Con el fin de evitar que declaraciones falsas o inexactas vulneren los derechos de ciudadanos inocentes, nuestro Más Alto Foro estableció las pautas a seguir en lo que ha llamado un escrutinio riguroso sobre la credibilidad de un testimonio estereotipado. Éstas son:
 1. Todo testimonio estereotipado debe ser escudriñado con especial rigor;
 2. Tanto los casos de la evidencia abandonada o lanzada al suelo como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, incluir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado;
 3. Cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado;
 4. El testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles;
 5. La presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones, y;
 6. El peso de la prueba de librar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal. **Pueblo v. González del Valle**, 102 D.P.R. 374 (1974); **Pueblo v. Acevedo Estrada**, *supra*.
 - Así pues, la sospecha de que se está ante un testimonio estereotipado no significa que el testimonio deba descartarse siempre. El testimonio estereotipado puede perder su condición como tal si va más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos del delito y provee detalles sobre la investigación. **Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.**, 132 D.P.R. 990 (1993).
4. En relación al inciso (12), definición de "motivos fundados" y el inciso (16) definición de "sospecha razonable", debe tomarse en consideración lo siguiente:
- **Pueblo v. Calderón Díaz**, 156 DPR 549 (2002) - Los motivos fundados deben fundamentarse en el mínimo de información que podría convencer a un juez de que existe causa probable para arresto.

- Reiteradamente el Tribunal Supremo de P.R. ha expresado que el término “motivos fundados” contenido en la citada Regla 11 significa la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito. **Pueblo v. Colón Bernier**, ante; **Pueblo v. Ruiz Bosch**, 127 D.P.R. 762 (1991); **Pueblo v. Corraliza Collazo**, 121 D.P.R. 244 (1988); **Pueblo v. Martínez Torres**, 120 D.P.R. 496 (1988); **Pueblo v. Del Río**, 113 D.P.R. 684 (1980); **Cepero Rivera v. Tribunal Superior**, 93 D.P.R. 245 (1966); **Pueblo v. Cabrera Cepeda**, 92 D.P.R. 70 (1965).
- A tenor, al establecer y delimitar los criterios que comprende el concepto **motivos fundados**, el TSPR ha expresado que el mismo es sinónimo de **causa probable**, término utilizado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. Véase **Pueblo v. Díaz Díaz**, 106 D.P.R. 348, 353 (1977); **Pueblo v. Martínez Torres**, ante, pág. 504. De esta manera se crea un balance entre la excepción estatutaria y las referidas salvaguardas constitucionales. Es decir, **al exigirle al funcionario público el mismo quantum de prueba que se le exige cuando se enfrenta a un juez en solicitud de la emisión de una orden de arresto, registro o allanamiento, se limitan las circunstancias en que un funcionario pueda intervenir válidamente con una persona y sus efectos a través de dicha excepción; esto es, al imponer los mismos criterios de causa probable para arrestar sin orden, se evita una disparidad, constitucionalmente insostenible, entre el mandato constitucional y la excepción estatutaria.**
- Un recuerdo, sin más, no establece el motivo fundado, sino que el mismo más bien equivale a una sospecha. “**Si esto se permitiese, en aras de la protección policíaca indudablemente necesaria, nos convertiríamos en un estado policial indudablemente repudiable.**” **Pueblo v. Rey Marrero**, 109 D.P.R. 739, 748 (1980). A la luz de la jurisprudencia antes discutida, forzoso es concluir que el mero hecho o la mera sospecha infundada no constituye motivos fundados.
- **Motivos fundados transferidos:**
 - i. **Pueblo v. Martínez Torres**, 120 DPR 496 (1988) -La admisibilidad en evidencia del material obtenido en un registro incidental a un arresto sin orden judicial, que ha descansado en un mensaje transmitido de un agente de la Policía a otro, en este caso por el sistema oficial de comunicación, **dependerá de si el oficial que inició la cadena de eventos que resultó en el mensaje transmitido a los agentes que efectuaron el arresto, poseía motivos fundados para ordenar el mismo.**

Capítulo III: Normas y Procedimientos:

Inciso B (1)

- La regla de exclusión conocida como la doctrina del “fruto del árbol ponzoñoso” fue establecida por el Tribunal Supremo federal en **Silverthorne Lumber Co. v. U.S.**, 251 US 385 (1920), en el contexto de excluir evidencia derivada de una violación a la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En ese caso el Tribunal Supremo federal expresó que “[l]a esencia de la disposición que prohíbe adquirir evidencia de cierta manera, no es meramente que la evidencia así adquirida no será usada en los tribunales, sino que no será usada de ninguna manera”.
- En 1961 con el caso de **Mapp v. Ohio**, 367 US 643 (1961), el Tribunal Supremo federal incorporó la regla de exclusión a los estados, a través de la Decimocuarta Enmienda. El caso resolvió que toda evidencia obtenida en violación a la Cuarta Enmienda bien por funcionarios federales o estatales, será inadmisibles tanto en las cortes federales como en las estatales. Sin embargo, esta pauta no obligó a los estados a implantar una regla de exclusión con relación a la evidencia obtenida en violación de la ley o el derecho estatal. Esto es, los estados, incluyendo Puerto Rico, están obligados a utilizar la regla de exclusión cuando se obtiene evidencia en violación a la Cuarta Enmienda, pero no así cuando se obtiene evidencia en violación a un derecho estatal. En esas instancias, Puerto Rico, como cada estado, tiene la discreción de implantar o no la regla de exclusión.
- En nuestra jurisdicción, más de una década antes de **Mapp v. Ohio**, *supra*, y antes de la promulgación de nuestra Constitución, ya se había incorporado una regla de exclusión mediante jurisprudencia. No obstante, el único propósito de esa regla de exclusión era evitar que funcionarios gubernamentales se beneficiaran de actuaciones claramente ilegales. Luego, los miembros de la Convención Constituyente optaron por incorporar la regla de exclusión creada por el Tribunal Supremo federal en *Silverthorne Lumber Co. v. U.S.*, *supra*, expresamente al texto de la Constitución. Así, y en lo pertinente, el Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución dispone claramente que “[e]videncia obtenida en violación a esta sección será inadmisibles en los tribunales”. Se trata pues, de una cláusula constitucional de exclusión categórica de prueba obtenida mediante intervenciones ilegales.
- Deben especificarse y hacerse referencia expresa a las sanciones administrativas y penales, a las que están expuestos los miembros de la PPR tras efectuarse un arresto ilegal.

Código Penal 2012:

- **Artículo 161.-** Demora en examen del arrestado. Todo funcionario público o persona que habiendo arrestado a otra la mantenga bajo custodia irrazonable e innecesariamente sin conducirlo ante un juez será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el criterio de tiempo razonable que tal acto requiere.
- **Artículo 166.-** Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.
Toda persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
- **Artículo 166 A. –** Allanamiento ilegal.
Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, so color de autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez, sin que medie cualquiera de las excepciones sobre un allanamiento sin orden, ejecute un allanamiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Inciso B (3): Interrogatorios

- **GRUCORPO reitera el endoso a la política adoptada de prohibición absoluta a las detenciones investigativas. La orden hace referencia a detenciones investigativas nuevamente.**
- Una vez el acercamiento voluntario se torna adversativo, es decir, que la persona durante la conversación resulte sospechosa o su libertad sea efectivamente restringida, se activan todas las garantías constitucionales para los sospechosos.
- En relación con las advertencias de Miranda, se debe incorporar el procedimiento a seguir cuando se trate de una persona menor de edad, incapaz por condición de salud mental o una persona con impedimentos físicos, por ejemplo que sea sorda, ciega, entre otras, debido a que su consentimiento a estaría viciado.
 - Ejemplo: necesidad de intérpretes, documentos ajustados al sistema “braille” (sistema de lectura y escritura táctil pensado para personas ciegas); presencia de padre, tutor o encargado del menor, presencia de un defensor legal, entre otros.

Inciso III (B) (7): Proceso de Trámite y Diligenciamiento de la Orden de Arresto:

- La jurisprudencia ha reconocido que **una persona queda arrestada cuando está efectivamente restringida en su libertad.**¹ Ante una situación en la que se exhibe autoridad por parte de un agente del orden público y la persona la acata, la determinación de si se entiende que ha sido arrestada **no dependerá exclusivamente del hecho de que el agente le haya informado o no al detenido de su intención de ponerlo bajo arresto.**² Tampoco depende únicamente de **si el agente tuvo la intención de que la intervención fuera efectuada con el propósito de arrestar a la persona o que así fuera entendida por el detenido.** Estos elementos subjetivos no configuran, por sí solos, un arresto. La determinación sobre si se está o no bajo arresto **depende de si, a base de un análisis objetivo de la totalidad de las circunstancias que rodean el incidente, se puede concluir que una persona prudente y razonable, inocente de todo delito, hubiera pensado que no estaba en libertad de marcharse.**³
- Independientemente del momento en que se efectúe el arresto, la determinación de causa probable para arresto por un magistrado es un requisito que opera por imperativo constitucional. Ello toda vez que el arresto conlleva la privación de la libertad de un ser humano a quien se le presume inocente y, por ende, es preciso garantizar que habrá un control judicial sobre la actuación y poder coercitivo del Estado. Es precisamente este proceso el que da inicio a la acción penal y sus efectos.
- Es harto conocido que **toda acción penal en nuestro ordenamiento jurídico comienza con la determinación de causa probable para arresto.** Es desde este momento que el tribunal **adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que queda sujeto a responder por la comisión del delito.**
- **La determinación de causa probable para arresto constituye una exigencia de índole constitucional, toda vez que el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, dispone que para expedir una orden de arresto es necesaria una determinación de causa probable**

¹ **Pueblo v. Tribunal Superior**, 97 D.P.R. 199, 201 (1969).

² **Pueblo v. Pacheco Báez**, supra.

³ Véase **Pueblo v. Pacheco Báez**, supra, en donde a su vez, citan a W.R. LaFave, **Searches and Seizure: A Treatise on the Fourth Amendment**, 2da ed., Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1987, Vol. 2, Sec. 5.1(a); O.E. Resumil de Sanfilippo, **Derecho Procesal Penal**, Orford, Equity Publishing Co., 1990, Sec. 7.1; LaFave and Israel, **Criminal Procedure** Sec. 3.5(a) (1984); **United States v. Mendenhall**, 446 U.S. 544 (1980); **Florida v. Royer**, 460 U.S. 491 (1983); **Michigan v. Chesternut**, 486 U.S. 567 (1988).

por parte de un magistrado. La Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos contiene igual exigencia.⁴

- De lo anterior es razonable colegir que **si bien es cierto que la acción penal inicia con la determinación de causa probable para arresto, una persona puede ser efectivamente privada de su libertad con antelación a dicho proceso.** De ahí dimana la importancia del proceso consignado en la Regla 22 (a) de las de Procedimiento Criminal. Así también, una persona podría ser arrestada luego de celebrada la vista de causa probable en ausencia, en cuyo caso, procederían las advertencias establecidas en la precitada Regla 22.
- En síntesis, el arresto puede practicarse, luego de emitida la determinación de causa probable o previo a dicho proceso. En este último caso, serían de aplicación las Reglas 11 y 12 de las de Procedimiento Criminal, habría que demostrar la existencia de motivos fundados para intervenir con la persona arrestada, según definido arriba, y celebrar la vista de causa probable para arresto a los fines de imprimirle validez constitucional al arresto sin orden judicial.
- Por su parte, la Regla 6(b) consigna el requisito de la expedición de una orden de arresto donde se recoge **el mandato de conducir a la persona o personas arrestadas ‘sin dilación innecesaria ante un magistrado según se dispone en la Regla 22(a).**
- Hace un tiempo atrás, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el tiempo máximo que puede permanecer una persona arrestada, previo a conducirla ante un magistrado, es de 36 horas, en ausencia de circunstancias extraordinarias. La doctrina antes mencionada nace de la opinión de **Pueblo v. Aponte Nolasco**,⁵ basada en la decisión de la Corte Suprema en el caso **County of Riverside v. McLaughlin**,⁶ donde se reconoció como razonable un término máximo de 48 horas.
- En **County of Riverside v. McLaughlin**, se concluyó que **la flexibilidad otorgada a los estados no representa un “cheque en blanco” y estos no tienen interés legítimo alguno para detener por períodos prolongados a individuos arrestados sin causa probable.** Así, reconoció que una jurisdicción que dispone determinaciones de causa probable dentro de las

⁴ *Id.*, citando a **Pueblo v. Irizarry Quiñones**, 160 D.P.R. 544, 555 (2003); **Pueblo v. Jiménez Cruz**, 145 D.P.R. 803, 809 (1998).

⁵ 2006 TSPR 62.

⁶ 500 US 44 (1991).

48 horas subsiguientes al arresto podrá, como regla general, cumplir con el requisito de prontitud de **Gerstein**.

- La controversial opinión de **County of Riverside v. McLaughlin** apoyó la decisión de **Aponte Nolasco**, como mencionamos previamente. Nuestro Más Alto Foro realizó un análisis de dicho caso, así como del funcionamiento operacional del sistema judicial en aquel entonces,⁷ a los fines de establecer la razonabilidad del término de 36 horas como máximo para conducir a una persona arrestada ante un magistrado. En palabras del Tribunal Supremo:
 - “En fin, somos del criterio de que una vez una persona es arrestada, las autoridades deben presentarlo ante un magistrado lo antes posible. Ello usualmente supone que el arrestado debe comparecer ante un tribunal inmediatamente luego de ser completados los trámites administrativos incidentales al arresto. En ausencia de circunstancias extraordinarias, dicho trámite no debe tomarle al Estado más de treinta y seis horas. Cualquier demora en exceso de este término se presume injustificada.”
- Sin embargo, debemos aclarar que dicha norma solamente tiene el efecto de establecer el tiempo máximo que puede pasar un arrestado sin comparecer a un magistrado antes de que se presuma injustificada la dilación. En virtud de esto, es posible que el transcurso de menos tiempo entre ambos eventos pudiera violar dicha normativa. Además, lo anterior no implica que toda dilación mayor de treinta y seis horas se considera incontrovertiblemente injustificada pues, en circunstancias excepcionales, el Estado podría justificar una dilación mayor.
- Sin lugar a dudas, a mayor tiempo transcurrido entre la detención de la persona y la presentación ante un magistrado, mayor probabilidad que la

⁷ El Tribunal Supremo expresa que:

Como se desprende de lo anterior, no existe justificación alguna para que en Puerto Rico el Estado se demore cuarenta y ocho horas desde el momento cuando se produce el arresto hasta que el arrestado es presentado ante un magistrado. Las salas de investigaciones de mayor actividad en la isla están en entero funcionamiento durante dieciséis de las veinticuatro horas del día. Además, aun cuando la sala está “cerrada”, siempre hay un juez y un fiscal de turno disponibles para atender cualquier caso que surja durante dicho horario. **Resulta razonable concluir, por lo tanto, que, como norma general, no deben transcurrir más de varias horas desde que el fiscal le informa al juez del caso que interesa someter y el momento en que el magistrado finalmente celebra un proceso para dilucidar el referido asunto.** Por ende, consideramos que, en atención a las circunstancias antes mencionadas, en nuestra jurisdicción no deben transcurrir más de treinta y seis horas entre el arresto de los imputados y su presentación ante un magistrado. **Pueblo v. Aponte Nolasco**, *supra*.

evidencia obtenida como resultado de la intervención policiaca sea suprimida por mancillar derechos de raigambre constitucional y considerarse fruto del árbol ponzoñoso. A base del marco constitucional sobre el cual se erige nuestro estado de derecho, debemos aspirar a que los procedimientos preliminares a la celebración del juicio sean ágiles, eliminando las dilaciones innecesarias que, no sólo menoscaban derechos constitucionales, sino que también operan en contra de la economía procesal que con tanto ahínco fomenta el Estado.

- Al adoptar el lenguaje final de la Orden en cuanto al tema de Proceso de Trámite y Diligenciamiento de la Orden de Arresto precisa considerar y recoger adecuadamente la normativa antes reseñada.